

CONTIENDA DE COMPETENCIA AMBIENTAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: EL CASO DEL DERRAME DE SOLUCIÓN CIANURADA DESDE LA MINA VELADERO EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES (2015)

Por Julieta Mira

Recibido: 31 de agosto de 2016

Aceptado: 11 de octubre de 2016

RESUMEN:

La Corte Suprema de la Justicia de la República Argentina dirimió, en mayo de 2016, una contienda positiva de competencia en la investigación en materia de la responsabilidad penal por el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero, en la Provincia de San Juan, acontecido en septiembre de 2015. Este caso permite desplegar la cuestión de la competencia ante sucesos de impacto ambiental, debatiendo el alcance de la competencia federal sobre la competencia local ante los supuestos previstos en la legislación. El análisis de este fallo da lugar a visualizar la tensión entre derechos constitucionales: el federalismo como forma de organización estatal y la preservación del ambiente para las generaciones presentes y futuras. Por todos estos elementos, se concluye este artículo ofreciendo al lector un análisis crítico de la decisión adoptada por el máximo tribunal de la Argentina ante un significativo hecho de contaminación con sustancias altamente tóxicas en una cuenca hídrica en la Cordillera de los Andes.

PALABRAS CLAVE:

Minería a cielo abierto; impacto ambiental; federalismo; competencia judicial ambiental; afectación ambiental interjurisdiccional

ENVIRONMENTAL JURISDICTION DISPUTE SETTLED BY THE ARGENTINE SUPREME COURT OF JUSTICE. CASE IN RE: SPILLAGE OF CYANIDE FLUID FROM VELADERO MINE, LOCATED AT ANDES MOUNTAIN RANGE (2015)

By Julieta Mira

ABSTRACT:

In May 2015, the Argentine Supreme Court of Justice settled a decision in a case in which two courts claimed jurisdiction over the investigations of criminal liability for the spillage of cyanide fluid from the Veladero Mine, located in the province of San Juan, which took place in September 2015. This case sets out the discussion of jurisdiction regarding environmental impact matters and the scope of federal jurisdiction over local jurisdiction in the events provided by law. The analysis of this decision uncovers the tension between constitutional rights: federalism as a means of state organization and the preservation of environment for present and future generations. In the light of these facts, this paper is concluded by offering the reader a critical analysis of the ruling adopted by the highest Argentine court over a significant event of pollution involving highly toxic substances in a river basin located at Andes Mountain Range.

KEY WORDS:

Surface mining; environmental impact; federalism; environmental judicial jurisdiction; interjurisdictional environmental damage

CONTIENDA DE COMPETENCIA AMBIENTAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: EL CASO DEL DERRAME DE SOLUCIÓN CIANURADA DESDE LA MINA VELADERO EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES (2015)

Por Julieta Mira*

I. Introducción: Controversias de competencia ambiental en un sistema federal

En este artículo se aborda la competencia judicial ante la contaminación ambiental producida por la actividad minera en la Cordillera de los Andes.¹ Esta cuestión se presenta a partir de un fallo del máximo tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN),² que el 5 de mayo de 2016 resuelve la contienda positiva de competencia entre un tribunal en la Provincia de San Juan y un juzgado federal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en el caso caratulado: “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo”, expediente CSJ 004861/2015).³ La contienda de competencia se había suscitado ante la investigación por la responsabilidad penal ocasionada por el derrame de solución cianurada⁴ en el Río Potrerillos (Cuenca del Río Jáchal)⁵ en septiembre del año 2015 desde la mina Veladero,⁶ un emprendimiento minero de oro

* Licenciada en Sociología, Magíster en Comunicación y Cultura, y en la actualidad doctoranda en Ciencias Sociales en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Graduada del *European Master in Human Rights and Democratisation*, *European Inter-University Center for Human Rights and Democratisation* (EIUC, Italia). Bachiller Universitaria en Derecho, Facultad de Derecho de la UBA.

¹ Le agradezco, en primer lugar, a la Profesora Dra. Silvia Nonna haber motivado e impulsado la realización de esta investigación. En segundo lugar, le quedo muy especialmente agradecida a la Dra. Clara Minaverry, investigadora del Instituto de Investigaciones Ambrosio Gioja (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires), tanto por su generosa lectura de una versión preliminar de este artículo y sus valiosos comentarios, como por su orientación para que este análisis pueda ser difundido. Por último, le agradezco a la Abogada Violeta Radovich y a Alejandra Martínez por la lectura de una versión de este artículo, sus sugerencias y sus significativos aportes conceptuales. Desde luego toda la responsabilidad sobre las opiniones vertidas me corresponden plenamente como autora del texto.

² La CSJN se encontraba a la fecha de la decisión integrada por los siguientes ministros: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

³ El fallo completo puede encontrarse en: CSJN, “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo.”, causa 004861/2015, disponible en <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

⁴ La solución cianurada incluye otros metales pesados y altamente tóxicos, entre los que se encuentran: uranio, zinc, arsénico, bario, cadmio, cromo y/o cobalto.

⁵ De acuerdo al informe realizado por la Lic. Carla Lupano y Claudia Abeucci en mayo de 2008 para la Subsecretaría de Recursos

y plata a “cielo abierto” explotado por la empresa *Barrick Gold*. La mina se encuentra ubicada en la Cordillera de los Andes, puntualmente en el Departamento de Iglesia en el norte de la Provincia de San Juan (República Argentina).

En los primeros días posteriores al derrame se dificultó evaluar el impacto ambiental por la falta de información certera, ya que tanto la empresa como el gobierno local manifestaron que no se había generado riesgo alguno al ambiente o a las personas con el derrame de cianuro. La empresa le informó al gobierno que se trataba de 224.000 litros vertidos hasta que finalmente la empresa reconoció que fueron más de un millón de litros de solución cianurada los que se derramaron desde la mina, aunque se estima que se trató de una cantidad significativamente mayor (Infobae, 2015, s/f; Infobae, 2016, s/p). Como dato de contexto cabe mencionar que no fue posible prevenir el incidente a pesar que pocos meses antes, el 6 de febrero de 2015, la mina Veladero había logrado la re-certificación en materia del uso del cianuro de acuerdo al “Código Internacional para el Manejo del Cianuro para la Fabricación, el Transporte y el Uso del Cianuro en la Producción de Oro”;⁷ el cual contempla los estándares internacionales establecidos por el Programa Ambiental de las Naciones Unidas (UNEP)⁸ y el Consejo Internacional de Metales y el Medio Ambiente (ICME).

A raíz de la presunta contaminación producida en Jáchal en el año 2015 se originaron dos procesos penales en distintas jurisdicciones, uno en la justicia local de San Juan, el cual previno, y otro en la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires. El juez a cargo del Juzgado de Jáchal en la Provincia San Juan, Pablo Oritja, investigaba a los directivos de la empresa *Barrick Gold* y a funcionarios provinciales del Ministerio de Minería y del Ministerio de Salud y Ambiente (Sumario N° 22550/15 y acumulados en N° 33551/15). Mientras que en Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Juez Sebastián Casanello, se instruía la investigación del comportamiento de Sergio Lorusso (ex Secretario de

Hídricos de la Nación, la Cuenca del Río Jáchal (denominada cuenca N° 53) traspasa el límite de la Provincia de San Juan y abarca sectores menores del noreste de la Provincia de La Rioja y el sur de la Provincia de Catamarca. La cuenca posee una superficie aproximada de 34.600 m² y forma parte del Sistema Río Colorado.

⁶ Información de la Mina Veladero publicada en su sitio web: “La mina Veladero se encuentra en el departamento de Iglesia, a 370 kilómetros de la ciudad de San Juan, y a 4.000 metros de altura en la cordillera de los Andes. Inició su producción en octubre de 2005 y emplea a 3.000 personas, entre personal propio y contratado. Por la disposición de los minerales en la roca, Veladero es una operación con producción de superficie de oro y plata. Su inversión inicial, de 540 millones de dólares, se convirtió en 2005 en la inversión privada más importante del país desde la crisis argentina de 2001. Veladero fue la primera mina en la Argentina que validó la exigente norma ISO 14.001 en todo su sistema de gestión ambiental. Asimismo, las prácticas y procedimientos de producción se encuentran certificadas bajo los estándares del Código Internacional del Manejo del Cianuro, diseñado al amparo del Programa para el Medio Ambiente de Naciones Unidas.” Disponible en el enlace: <http://barricklatam.com/veladero/>.

⁷ El código mencionado se encuentra disponible en español.

⁸ Los principios que se evalúan para conferir la certificación son los siguientes: producción, transporte, manipulación y almacenamiento, operaciones, desmantelamiento, seguridad de los trabajadores, plan de emergencia, capacitación y diálogo. El informe de la recertificación de Veladero se encuentra disponible en inglés.

Ambiente de La Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería de La Nación), así como de funcionarios provinciales y directivos de la mencionada empresa (en los autos N° 10049/15). En virtud a la facultad que le confiere el Código Procesal Penal de la Nación, el Juez Casanello le delegó la investigación al fiscal Ramiro González, quien es el titular de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA).⁹

Con motivo de esta situación el Juez Oritja le solicitó al Juez Casanello que se inhibiera de intervenir en dicha causa por el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero. No obstante, el magistrado federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada porque entendía que le correspondía seguir investigando en su causa ya que: “el daño pudo haber traspasado los límites provinciales y por fin, sostuvo que no hay identidad de objeto entre ambos procesos”; tal como parafrasea su posición el Procurador Eduardo Casal en su dictamen (PGN 2016, p. 2).¹⁰ El titular del juzgado de Jáchal elevó los antecedentes a la CSJN para que dirima la contienda de competencia suscitada,¹¹ configurada como una contienda positiva en tanto ambos magistrados se manifestaron competentes para entender en el proceso. La CSJN resolvió con su fallo del 5 de mayo de 2016 escindir la investigación por la presunta infracción a la “Ley de residuos peligrosos” (ley 24.051) y las responsabilidades tanto de los directivos de la empresa como de los funcionarios públicos.

Esta controversia permite desplegar la categoría de “la competencia judicial en materia ambiental”, tal como la denomina José Alberto Esain (2010, s/p), en razón de la materia y por la cual se verifican los juicios por daño ambiental y por residuos peligrosos como el caso que se analiza en este trabajo. En las páginas siguientes, se expone y analiza la cuestión de la competencia judicial en materia ambiental en el marco de un ordenamiento federal y considerando las características del impacto ambiental para su definición. Como así también se aborda la contienda de competencia generada frente a la actuación de diversas jurisdicciones de la justicia, es decir, la justicia local o provincial y la justicia federal o nacional.

Con este enfoque el caso permite desarrollar el tratamiento de la competencia judicial en materia ambiental teniendo en cuenta tanto el marco normativo de la República Argentina como la tendencia jurisprudencial de la CSJN. Los principios generales de la competencia judicial son congruentes con el sistema federal consagrado constitucionalmente. Sin embargo, la ley contempla excepciones en pos de salvaguardar el derecho al ambiente

⁹ Información sobre la UFIMA se encuentra disponible en su sitio: <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>.

¹⁰ Un sumario del dictamen mencionado se encuentra disponible en el anexo de este trabajo.

¹¹ Se puede describir a la jurisdicción como el género y a la competencia como la especie, ya que la competencia le otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos. Mientras que la jurisdicción representa la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. El Poder Judicial es el único con jurisdicción, aunque si bien la jurisdicción es única se divide en competencias para su mejor administración.

sano en el marco de la premisa constitucional de proteger el interés general y de las generaciones futuras.

II. Desarrollo: El derrame de solución cianurada desde la mina Veladero

En este punto se aborda de una forma que procura ser integral el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero, de este modo se exponen los sucesos y se busca ofrecer un espectro complejo para poder evaluar el fallo de la CSJN. En primer lugar, se da cuenta del marco normativo amplio con el que contamos para analizar la actividad minera en la Argentina. En segundo lugar, se presenta la competencia judicial en materia de daño ambiental, haciendo especial hincapié tanto en la regla general como a las excepciones planteadas en nuestro orden federal. En tercer lugar, se da cuenta del contexto histórico-territorial de la disputa en San Juan en torno a la actividad minera en virtud de la afectación ambiental y la protección del ambiente tanto a nivel nacional e internacional. En cuarto y último lugar, se despliegan los elementos y los contenidos de la decisión de la CSJN en la contienda positiva de competencia por la investigación de la responsabilidad penal por la eventual contaminación por el derrame.

II.1. El marco normativo para analizar la actividad minera en la Argentina

Es importante resaltar que, con independencia del análisis puntual en materia de competencia que refleja el fallo que se presenta en estas páginas, abordar y analizar la actividad minera en la Cordillera de los Andes, necesariamente, nos remite tanto al agua, a los glaciares, a la zona periglacial como a los residuos peligrosos, al daño ambiental y al acceso a la información ambiental. Como correlato considero que el conflicto por el derrame de cianuro en la mina Veladero también conlleva a tener presente un marco normativo amplio que en la República Argentina se integra, en orden cronológico, del siguiente modo:

- Constitución Nacional (1853): art. 5 (principio federal); art. 41 (incluido en la reforma de 1994, donde en forma expresa se consagra la protección del ambiente);¹² art. 43 (acción de amparo ambiental);¹³ 75

¹² Art. 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

¹³ Art. 43: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el

incs. 17 y 18 (cláusula de progreso), 19 (desarrollo humano); y art. 124 (dominio originario provincial de los recursos naturales);

- “Ley de Residuos Peligrosos” (Ley 24.051 del año 1992): art. 1 (ámbito de aplicación); 2 (definición de residuo peligroso); arts. 45, 46, 47 y 48 (responsabilidades), art. 49 (responsabilidades y sanciones)¹⁴ y arts. 55, 56, 57 y 58 (régimen penal), anexos I y II;
- “Ley de la Protección Ambiental para la Actividad Minera” (Ley 24.585 del año 1995): art. 1 (sustituye el art. 282 del Código de Minería)¹⁵;
- “Ley de Residuos de Origen Industrial y de Actividades de Servicio” (Ley 25.612 del año 2002, no se encuentra operativa porque fue vetada parcialmente): art. 2 (definición); art. 3 (gestión integral);
- “Ley General del Ambiente” (Ley 25.675 del año 2002): art. 4 (principios de política ambiental); art. 7 (competencia judicial);¹⁶ arts. 16 y 18 (información ambiental); arts. 27, 28 y 29 y 30 (daño ambiental); art. 32 (competencia judicial ambiental);¹⁷

caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”

¹⁴ Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimientos.

b) Multa de Cincuenta millones de australes (A 50.000.000) convertibles -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor;

c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;

d) Cancelación de la inscripción en el Registro. Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

¹⁵ La cual, en consonancia con la reforma constitucional de 1994, modificó el Código de Minería introduciendo normas de protección ambiental, modifica el artículo 282 del código con el siguiente texto: “los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional.”

¹⁶ Art. 7: “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”

¹⁷ Art. 32: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las

- “Ley de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas” (Ley 25.688 del año 2002): art. 2 (definición); art. 3 (cuenca hídrica); art. 5 (utilización);
- “Ley de Acceso a la Información en Materia Ambiental” (Ley 25.831 del año 2003): art. 2 (definición); art. 4 (sujetos obligados); art. 8 (plazos); art 9 (infracciones a la ley); y
- “Ley nacional de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares y Ambiente Periglacial” (Ley 26.639 del año 2010), en adelante “Ley de Glaciares”: art. 2 (definición); art. 4 (información registrada); art. 6 (actividades prohibidas); art. 7 (evaluación de impacto ambiental).

Este elenco de normas explicita tanto la complejidad como la relevancia de la cuestión ambiental inherente al conflicto que se expone, a causa del derrame de solución cianurada en la mina Veladero. Al mismo tiempo deja a la vista que lograr una intervención judicial significativa requiere un abordaje integral y armonizante del conjunto de leyes existentes en la materia. Como así también, necesariamente, el andamiaje normativo interno se enmarca internacionalmente en los principios de la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”,¹⁸ gestada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que tuvo lugar en la Ciudad de Río de Janeiro en el año 1992. Con esta perspectiva resulta una herramienta central la “Ley General del Ambiente” en tanto constituye post Río 1992 una “fuente de fuentes”, a partir de la cual se promueve una “interpretación armonizante” (Esain, 2010, s/p). La potencialidad de esta ley radica en que, por un lado, reglamenta el art. 41 de la Constitución Nacional y, por otro, rige en todo el territorio de la Nación. Mientras que siguiendo a Esain (2010) podemos agregar que las disposiciones de la “Ley General del Ambiente” son de “orden público ambiental”, generan “normas de interpretación y aplicación directa” y constituyen una “ley marco” (principio de supletoriedad).

II.2. La competencia judicial en materia de daño ambiental

Con la meta de facilitar un análisis normativo en profundidad, quisiera destacar aspectos significativos que emanan del marco legal de la Argentina en relación a la materia específica en conflicto en el caso presentado. Como aspecto central para la determinación de la jurisdicción competente en caso de afectación al medio ambiente se debe tener en cuenta el principio general que consiste en la competencia local (provincial) con

medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”

¹⁸ La Declaración de Río cuenta con 27 principios en materia ambiental.

intervención federal excepcional; ya que la justicia federal no podrá intervenir excepto en casos de conflictos interjurisdiccionales, lo cual incluye tanto los temas referidos a relaciones internacionales como aquellos que afecten a más de una jurisdicción provincial. El sistema de legalidad ambiental necesariamente se aplica por los jueces locales según las cosas o las personas se vinculen a sus respectivas jurisdicciones.

El fundamento constitucional para la atribución de la competencia judicial se encuentra en el art. 41 tercer párrafo de la Constitución Nacional, donde se reconoce expresamente que las jurisdicciones locales en materia ambiental no deben ser alteradas, excepto ante supuestos de contaminación ambiental interjurisdiccional donde la competencia será federal.¹⁹ En forma coincidente la “Ley General del Ambiente” define la competencia judicial en materia de daño ambiental en el art. 7, donde se establece que el principio general consiste en la competencia provincial y en forma excepcional la competencia federal en el caso de afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales. A su vez, se demanda una dependencia de elementos fácticos al requerir la efectiva degradación de los recursos ambientales interjurisdiccionales para habilitar la competencia federal, aunque Esain (2010) realiza hincapié en la carga dinámica probatoria²⁰ que sería aplicable a este caso.

En relación al desarrollo jurisprudencial de estos criterios en materia de competencia se encuentran entre otros los siguientes antecedentes de la CSJN: el fallo Magdalena Roca (1995) en el marco de un “criterio descentralizador” (jurisdicción local); el fallo Mendoza (2006) como “doctrina intermedia” (donde se acepta que el art. 7 de la Ley 25.675 prevé un nuevo supuesto de competencia federal por la naturaleza de la degradación o contaminación sobre recursos ambientales interjurisdiccionales); y, por último, el fallo “Fundación Medam” dentro del “criterio centralizador” (el cual configura la interjurisdiccionalidad). Esain sostiene que la doctrina de la CSJN “sugiere una reducción drástica de su intervención” y “una interpretación restrictiva de su competencia originaria y exclusiva pero con casos ‘excepcionales’” (2010, s/p). En ese sentido el jurista explica que la “restricción de los supuestos de competencia federal sobre todo mediante una reinterpretación de la ‘efectiva degradación’ del segundo párrafo del art. 7 de la Ley 25.675” (Esain, 2010, s/p). Es decir, restringiendo el supuesto de acceso a la competencia federal ante la afectación de los bienes ambientales interjurisdiccionales. Loutayf Ranea y Solá, luego de estudiar fallos de la CSJN, concluyen que debe ser realizada “con estrictez la determinación de la

¹⁹ El texto de la norma en su tercer párrafo dice: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”.

²⁰ Marcelo López Mesa define a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas como el hecho de: “imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar” (1998, s/p). El autor agrega que: “En la Jurisprudencia Argentina las ideas tradicionales de onus probandi han ido cediendo paso a estas nuevas posiciones” (López Mesa, 1998, s/p).

naturaleza federal del pleito” (2012, p. 14), la cual debería sostenerse:

en base a alguna evaluación científica -la que no es requerida por el Dr. Lorenzetti, en la minoría que asentara en el pronunciamiento citado en [Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y recomposición de daño ambiental”]- dirigida a demostrar la efectiva contaminación o degradación del recurso ambiental interjurisdiccional, o la afectación real de las jurisdicciones supuestamente involucradas para justificar que intervenga el fuero de excepción, siendo de suma importancia a tales fines la localización del factor degradante (2012, p. 14).

En cambio, considero significativamente oportuno prestar especial atención a los términos de la disidencia del Ministro Lorenzetti en el fallo de la CSJN presentado previamente, del 17 de mayo del año 2011, en el cual con énfasis se manifiesta en defensa de la tesis de la competencia federal ante daño ambiental interjurisdiccional. En su voto Lorenzetti, siguiendo el precedente “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, manifestó que: “resulta competente la justicia federal ya que se encontraría afectado un recurso interjurisdiccional como es el Río Paraná” (CSJN, 2011, s/p). También Lorenzetti señaló que: “este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional en casos como el de autos (Fallos: 329:2469)” (CSJN, 2011, s/p). Para mayor claridad en cuanto a su interpretación refiriéndose al precedente “Fundación Medam c/ Estado Nacional Argentino y otro” destacó que: “es jurisprudencia de esta Corte que para que en ‘principio’ se configure el presupuesto del artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional” (CSJN, 2011, s/p). La postura de Lorenzetti en este fallo abona a una interpretación amplia de la afectación ambiental interjurisdiccional y, en consecuencia, remite a un enfoque no restrictivo de la competencia judicial federal.

Como contracara resulta clave tener presente que en materia de las vinculaciones verticales, en la relación entre la ley general y las leyes específicas, se configura un “federalismo de concertación” (Sabsay y Di Paola, 2002, p. 54) en la ejecución de actividades concurrentes en “sistemas ecológicos compartidos”; en base al espíritu de la Constitución Nacional (art. 75 incs. 17, 18, 19, y art. 124). En el marco de este paradigma y atendiendo a la centralidad de la protección ambiental una serie de principios de la “Ley General del Ambiente” resultan relevantes para elaborar este mandato constitucional en un marco federal, entre ellos el principio precautorio, el principio de solidaridad y el principio de cooperación (art. 4 de la Ley 25.675). Todo lo cual necesariamente debería guiar los análisis judiciales en materia ambiental en su tensión con el federalismo. Esta tensión incluso ha promovido un movimiento conceptual que permitió el surgimiento de nuevas nociones integradoras entre las que se encuentra el “federalismo ambiental”, desarrollada por Humberto Quiroga Lavié

(Esain, 2005, s/p).

II.3. El contexto histórico-territorial de la disputa en San Juan

Para la mejor comprensión del caso que se presenta estimo clave contextualizar estos hechos acaecidos en San Juan, considerando tanto aspectos territoriales como la historia de la disputa legal en torno al ambiente y el desarrollo sostenible. Con este propósito presento sintéticamente los siguientes cuatro aspectos que estimo facilitan encuadrar la controversia: la ubicación de la mina en zona periglaciaria; el emplazamiento de la mina en la “Reserva de la Biósfera de San Guillermo”²¹ (declarada por la UNESCO); la constitucionalidad de la “Ley de Glaciares”; y las acciones de amparo por contaminación ambiental promovidas por un ciudadano de la zona.

En torno a la primera cuestión, la mina Veladero se encontraría situada en una zona periglaciaria de acuerdo a análisis técnicos: por informes propios de *Barrick Gold* (Parrilla, 2015, s/p); y el realizado por el experto Robert Moran de la Universidad de Texas, quien lo planteó ante el Senado de la Nación el 12 de abril de 2016 luego de visitar la mina (Clarín, 2016, s/p). Este dato es crucial teniendo en consideración que la “Ley de Glaciares” expresamente prohíbe la explotación minera en dichas zonas y que, por ende, serían necesarias medidas para que la ley sea cumplida. Cabe recordar que existió una ley previa de glaciares, la ley 26.148, que el Congreso de la Nación había sancionado con amplísimo consenso aunque luego fue vetada por la Presidenta de la Nación de aquel entonces, Cristina Fernández de Kirchner, en noviembre de 2008 (Aranda, 2009, s/p); lo cual se dio a conocer mediáticamente como “el veto Barrick”.

La segunda cuestión refiere a que el emprendimiento minero Veladero, a su vez, se encuentra emplazado en la “Reserva de la Biósfera de San Guillermo”. Por este motivo el Defensor del Pueblo de la Nación, Eduardo Mondino, en el marco de la actuación N° 5945/04, caratulada: “V., R., sobre perjuicios ambientales producidos por explotaciones mineras en la provincia de San Juan”, emitió la Resolución 112/07 en diciembre de 2007. En su decisión el Defensor del Pueblo puntualizó que: “los yacimientos ‘Veladero’ y ‘Pascua Lama’, se encuentran localizados dentro de la Reserva de la Biosfera ‘San Guillermo’, en la franja denominada “de transición”, adyacente con la zona de amortiguación y el núcleo que integra el Parque Nacional San Guillermo” (2007: s/p). Para dar lugar a su conclusión Mondino remite a la historia de ese espacio territorial que siendo inicialmente una Reserva Provincial se transformó más tarde en una Reserva de la Biosfera, relatando que sucedió:

[...] por iniciativa del propio Gobierno Provincial, quien solicitó ante el Comité MAB (Man and Biosphere) de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

²¹ Información oficial sobre la Reserva San Guillermo se encuentra disponible en el sitio: www.reservasanguillermo.com.

Cultura), se le otorgue a la RPSG [Reserva Provincial San Guillermo] la categoría de 'Reserva de la Biósfera', elevando los formularios de constitución correspondientes.

Que en febrero del año 1981, la UNESCO-MAB aprueba la solicitud interpuesta por el Gobierno Provincial y certifica que la RPSG forma, a partir de ese momento, parte integrante de la Red Internacional de Reservas de la Biosfera (2007, s/p).

El Defensor del Pueblo luego de concluir que “el área de actividad minera forma parte de la Reserva de la Biosfera 'San Guillermo'” (2007, s/p), realizó un ejercicio de razonamiento en torno a cómo podría ser compatible la actividad minera a gran escala con la preservación integral de la zona.²² En esta línea argumental consideró que:

para dirimir este dilema es indispensable tener una herramienta básica de planificación que asegure cómo debe ser gestionada y preservada un área que, por un lado, es una Reserva de la Biosfera y que, por otro lado, en su interior se desarrolla una actividad productiva minera de gran escala. Debe poder contestar a los siguientes interrogantes: ¿Es compatible su preservación con una actividad productiva minera intensa? ¿Hasta dónde? ¿Cómo?

Que el elemento esencial a obtener, para ello, es la concreción de un Plan de Gestión y Manejo basado en los principios de preservación establecidos en las leyes ambientales nacionales y en las normas del MAB-UNESCO para las Reservas de la Biosfera (2007, s/p).

En su decisión el Defensor del Pueblo planteó la urgencia de la revisión de la actividad minera en la zona a través de un “Plan de Manejo de la Reserva de la Biósfera 'San Guillermo'”, previsto por la Ley 25.077²³ y en consecuencia una deuda pendiente hasta el momento de su resolución. En la parte resolutive Mondino concluye del siguiente modo:

ARTICULO 1°.- RECOMENDAR a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES que elabore y ponga en ejecución, tal como lo exige la Cláusula 4°, Anexo I de la ley Nacional N° 25.077, con la mayor urgencia, el PLAN MAESTRO DE MANEJO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA 'SAN GUILLERMO', determinando la forma en que pueden desarrollarse las actividades productivas, en especial la actividad minera.

ARTICULO 2°.- RECOMENDAR al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN que, en la Reserva de la Biosfera 'San Guillermo', evalúe la posibilidad de decretar la suspensión de las actividades mineras cuya explotación aún no haya sido autorizada, hasta tanto no se apruebe y aplique el Plan Maestro de Manejo mencionado en el artículo anterior (2007, s/p).

²² El Defensor del Pueblo, Eduardo Mondino, se pregunta: “¿Es factible llevar a cabo un modelo de desarrollo provincial, en el cual el objetivo de producción minera propuesto para beneficio de la provincia no resulte incompatible —en forma insalvable— ante el objetivo de preservación de una zona de Reserva de la Biosfera, que resulta conveniente al interés general de la humanidad, de la Nación y en especial de la provincia, tanto desde el punto de vista de la preservación de la biodiversidad, como de la protección de las nacientes de ríos, reserva que tiene límites biológicos y naturales y no administrativos?” (2007, s/p).

²³ La ley se titula “Apruébase un Convenio celebrado con la Provincia de San Juan, que tiene como objeto lograr la articulación de acciones que tiendan a la conservación de la diversidad biológica y promover el desarrollo sustentable de la Reserva de San Guillermo”, sancionada el 9 de diciembre de 1998 y promulgada de hecho el 13 de enero de 1999.

La tercera cuestión, da cuenta de la constitucionalidad de la “Ley de Glaciares” al haberse resuelto la impugnación planteada mediante tres amparos promovidos por empresas concesionarias y el sindicato del sector minero.²⁴ Esto fue posible ya que la CSJN el 3 de julio del año 2012, en su fallo en el caso caratulado “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, no confirió lugar a los planteamientos de inconstitucionalidad y nulidad promovidos por el propio sector minero. En esta sentencia la CSJN revoca la medida cautelar dictada por un juez federal que tuvo por fin suspender la aplicación de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la “Ley de Glaciares”, la decisión se funda en que no fueron sustentados los planteos de la parte actora en referencia a la afectación de sus derechos ya que no logró demostrar la manera en que se generaría un gravamen y más aún “siendo insuficiente la mera alegación de un perjuicio cuando todavía no se conoce si la actividad se desarrolla en el ámbito del recurso protegido por la ley” (CSJN, 2012, s/p).

La cuarta y última cuestión remite a los recursos de amparo por contaminación ambiental presentados por Saúl Argentino Zeballos, integrante de una asamblea ambiental de vecinos de la zona, en el marco de la explotación minera en la Provincia de San Juan (“Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ Amparo ambiental”). Es importante tomar nota que una de las denuncias que origina la contienda de competencia fue la promovida por el ciudadano Zeballos. Los amparos se sustentaron centralmente en lo prescripto por: los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, la “Ley de Residuos Peligros” y la “Ley de Gestión Ambiental de Aguas”. El dictamen de la Procuradora Fiscal, Laura Monti, del 10 de mayo del año 2010, desarrolla la dimensión interjurisdiccional de la afectación generada por la producción minera y concluye que a su entender:

el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de la materia, pues es parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, en tanto se encuentra en juego la preservación y protección de un sistema de cuencas interjurisdiccional (conf. Las leyes 25.675 General del Ambiente y 25.688 del Régimen de Gestión de Aguas), así como también, en razón de las personas, pues la provincia ha sido demandada junto con el Estado Nacional, quien concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen (Fallos: 329:2316) (2010, s/p).

Estos antecedentes evidencian tanto la dimensión diacrónica de la problemática judicial como la compleja y delicada cuestión ambiental en torno al emprendimiento minero en la zona. El conflicto judicial ambiental se remonta a varios años previos a la ocurrencia del suceso de derrame de solución cianurada desde la mina Veladero, el cual originó la contienda de competencia que dio lugar a la intervención a la CSJN. Esta síntesis

²⁴ Barrick Exploraciones Argentina S.A. y otro c/ Estado Nacional, B.140.XLVII; Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional, M.185. XLVII; y Asociación Obrera Minera (AOMA) y otras c / Estado Nacional, A.138.47 (Seguí, 2013, p. 291).

acerca del estado de situación indicaría que la cuestión de fondo en relación al efectivo cumplimiento de la “Ley de Glaciares” y del desarrollo sostenible en el caso de la actividad minera en la Cordillera de los Andes no ha sido resuelta al momento. Este punto configura el nodo que requiere atención para lograr una concreta solución al dilema, lo cual precisa una toma de consciencia en los actores judiciales sobre las implicancias ocasionadas por la demora en ofrecer un remedio judicial efectivo y oportuno.

II.4. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La CSJN, el 5 de mayo de 2016, decidió dividir la competencia en la investigación por el derrame de cianuro en la Provincia de San Juan como forma de resolver la contienda positiva de competencia. Por un lado, estableció que al juez local de Jáchal, Pablo Oritja, le correspondía la facultad para investigar la responsabilidad penal de los directivos de la empresa *Barrick Gold* (por el delito previsto en la “Ley de Residuos Peligros”);²⁵ y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, tanto del Ministerio de Minería como del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan. La CSJN destacó que la instancia judicial local fue la que previno y que a la fecha de su fallo se encontraban nueve directivos de la empresa procesados en dicha causa. Mientras que, por el otro lado, la CSJN determinó que el juez federal Sebastián Casanello constituía la autoridad judicial competente exclusivamente para investigar a los funcionarios federales, en concreto el comportamiento de Sergio Lorusso y de Jorge Mayoral, y/u otros funcionarios federales. En otras palabras, esta decisión se tradujo en que el Juez Casanello quedó apartado de la investigación tanto de los directivos de la empresa como de los funcionarios provinciales.

Para justificar su decisión la CSJN remite al dictamen del Procurador Fiscal quien sostiene que: “toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionario como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción” (2016, p. 2); aunque estas palabras representan sólo una parte del dictamen (lo cual retomo en las conclusiones en el punto 3). De este modo, el fallo de la CSJN textualmente resuelve que: “resultaría adecuado escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa ‘Barrick Gold’ y de los funcionarios locales por un lado, y por el otro la investigación exclusivamente sobre la posible responsabilidad de Sergio Lorusso y Jorge Mayoral relacionada con sus funciones de estricto carácter federal”, luego agrega “y/o de los otros funcionarios federales que pudiese corresponder” (2016, p. 3 y 4).

²⁵ La Ley realiza un reenvío al art. 200 del Código Penal donde, en el marco de los delitos contra la salud pública, se prevé el delito por el envenenamiento, el adulteramiento o la falsificación de un modo peligroso para la salud las aguas potables destinadas al uso público.

La CSJN concluyó en la necesidad de “llamarse la atención para que se eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto” (2016, p. 5), con el fin de garantizar una rápida y buena administración de justicia. Asimismo resulta significativo que, en el marco de la complejidad y la relevancia de las disputas ambientales, la CSJN haya recalcado la necesidad de “evitar excesos de la jurisdicción federal” (2016, p. 5) en pos de resguardar la competencia de los jueces provinciales; dado que la Constitución Nacional (art. 5) garantiza su autonomía como principio fundacional del federalismo. Este posicionamiento se orienta a brindarle preeminencia al sistema federal para resolver el conflicto de competencia judicial por daño ambiental.

III. Conclusiones: Reflexiones en torno a la escisión de la competencia ambiental

Este fallo reciente del máximo tribunal de la República Argentina originado en la controversia de competencia ambiental por la contaminación en la Cordillera de los Andes, sorprendentemente, fue festejado al unísono por la industria minera, los pobladores de Jáchal y su abogado, Diego Seguí. Esto fue posible en virtud a una doble interpretación del sentido de la escisión de la competencia en la investigación judicial por la responsabilidad penal a causa del derrame de solución cianurada desde la mina de Veladero.

En expresiones públicas el sector minero celebró el apartamiento del Juez Casanello, aunque él conservó parte de la investigación. Mientras que los sectores ambientalistas dieron a conocer en los medios de comunicación que el fallo de la CSJN logró cesar su preocupación por una eventual concesión de competencia absoluta al Juez Oritja, ya que han planteado que la empresa logra condicionar a las instituciones locales y que ejerce mucha influencia. El objetivo principal del sector ambientalista se centra en el cierre de la mina Veladero en virtud de las infracciones y las sanciones previstas por el art. 49 de la “Ley de Residuos Peligrosos”, que incluye la hipótesis de clausura del establecimiento infractor y confían en que el Juez Casanello continúe manteniendo la competencia para llegado el momento lograrlo (aunque desde luego esta afirmación aún no podría verificarse).

En cambio, otras opiniones en tono más político señalaron que, más allá de una aparente solución jurídica “salomónica” que repartió la competencia, el fallo de la CSJN por la contaminación generada por la mina Veladero se tradujo en una enorme pérdida de oportunidad en materia de justicia ambiental al restringir en la justicia federal el margen de la investigación por la responsabilidad penal en relación al derrame de solución cianurada desde la mina Veladero. Entre estas opiniones se encuentra la expresada por Enrique Viale, Presidente de la Asociación de Abogados Ambientalistas, quien afirmó en relación al fallo: “Esto crea un gran alivio para los directivos de Barrick porque ahora la minería va a ser investigada por una justicia mucho más complaciente y no por Casanello que venía realizando una investigación impecable” (entrevista citada en Diario Huarpe, 2016a, s/p). Tiempo antes,

cuando fue dado a conocer el dictamen de la Procuración, Viale sostuvo con optimismo que era un antecedente positivo y que de su lado esperaban que continúe el Juez Casanello con la investigación porque: “Lamentablemente, en la justicia de San Juan no tenemos garantías de imparcialidad. El poder minero se ha metido no sólo en el Poder Ejecutivo sino también en el Legislativo y el Judicial. Además de eso, el derecho tiene una mirada clara en esto que es la interjurisdiccionalidad de las consecuencias del derrame, es clarísimo. Creemos que debe ser una investigación federal y también investigar a los funcionarios nacionales” (entrevista citada en Diario Huarpe, 2016b, s/p).

Por los diversos argumentos expuestos a lo largo de estas páginas, concuerdo más ampliamente con la postura del Procurador Fiscal, Eduardo Casal, quien dictaminó en favor de la continuación del proceso en la jurisdicción federal, ya que entiendo que adopta una interpretación más acorde al interjuego normativo y contempla la posible afectación ambiental interjurisdiccional. Casal justificó su posición argumentando que caso contrario se trataría de un planteo prematuro dado que “evidentemente aún no ha sido zanjada sobre el carácter local o interjurisdiccional de los efectos del derrame” (2016, p. 3). Aún más, constituye un elemento destacado para considerar que la CSJN no se refirió en momento alguno de su fallo a la cuestión de la interjurisdiccionalidad. Esta posición se condice con su apreciación de los hechos como un derrame de solución cianurada en el Río Potrerillos sin hacer mención a la Cuenca del Río Jáchal que integra y por lo cual, en este caso, la afectación impactaría en diversas provincias. En este aspecto también se observa un notorio contraste entre la CSJN con el planteo del Procurador Casal que sí se refiere a la cuenca en su dictamen.

Considero que es válido preguntarse si resultaba factible otra resolución del caso en manos de la CSJN. En lo personal estimo que la respuesta es afirmativa, teniendo en consideración que como previamente se mencionó la CSJN ha seguido diversas tesis en su doctrina en materia de competencia ambiental: centralizada, intermedia y descentralizada. El máximo tribunal ha aplicado diferentes estándares de interpretación, cambiado el margen de apreciación en cuanto a la norma de estrictez para la competencia federal y en relación a la necesidad de la prueba del daño interjurisdiccional. Desde una perspectiva focalizada en la interpretación armonizante del marco legal la solución más adecuada, según mi criterio, fue la propuesta por el Procurador Fiscal Eduardo Casal aunque la CSJN decidió no seguirla.

En esta misma línea de reflexión me gustaría destacar que la CSJN ha demostrado en otras oportunidades su creatividad a la hora de resolver conflictos de alto impacto socio-ambiental. Desde esta práctica incluso también se podría haber recurrido a otro tipo de medidas, como por ejemplo la solicitud de informes o evaluaciones de impacto ambiental, que permitan contar con mayor precisión en relación a la hipótesis del daño

ambiental interjurisdiccional para, eventualmente, poder darle lugar a la competencia federal que permite este supuesto. Todo lo cual es factible en el marco del art. 32 de la “Ley General del Ambiente”, que le confiere facultades amplias a los jueces en materia ambiental con el fin de proteger el interés general. En concreto esta ley faculta a los jueces para: disponer de medidas de prueba, extender su fallo a cuestiones no sometidas a su consideración por las partes y solicitar medidas de urgencia. Esta posición cobra más fuerza teniendo en cuenta asimismo que, por un lado, rige el principio de carga dinámica probatoria y, por el otro, las características de la afectación al ambiente y a la salud que potencialmente genera un hecho de daño ambiental de notoria envergadura como el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero.

Como cierre de este análisis crítico, quisiera proponer que la guía para la acción judicial se encuentra claramente plasmada en el mandato constitucional, emanado del art. 41, donde se garantiza el derecho al ambiente sano, el cual constituye un derecho de incidencia colectiva en tanto supone el bienestar de la población y de las generaciones futuras. Para poder cumplir con este mandato resulta preciso superar la tensión planteada en este fallo entre la protección del ambiente y el federalismo. Una alternativa para lograrlo consiste en modernizar y compatibilizar el concepto de federalismo con la protección ambiental en torno al denominado “federalismo ambiental”. En este sentido la convalidación del federalismo se lograría no sólo con la preservación de la competencia de los jueces provinciales o locales, sino que también con la protección del ambiente atendiendo, en la gran mayoría parte de los casos, a su inmanente interjurisdiccionalidad y a su indiscutible relevancia social. Sin dudas queda mucho camino por recorrer entendiendo que la política y el poder atraviesan las cuestiones ambientales.

Bibliografía y fuentes:

ESAIN, J. (2010) “Competencias Ambientales”, en *Jornadas de análisis normativo, judicial y normativo del Monumento Nacional Yaguareté*. Puerto Iguazú, Administración de Parques Nacionales, la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA) y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, 15 y 16 de marzo de 2010.

(2005) “El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente 25.675.”, en *Âmbito Jurídico*. Rio Grande, VIII, n. 21, mayo 2005. Disponible en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=530

LÓPEZ MESA, M. (1998) “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, en *Tomo Zeus*. N° 76, Zeus Editora SRL, 1998. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopez_mesa-doctrina_las_cargas_probatorias.htm.

LOUTAY RANEA, R. y SOLÁ, E. (2012) “Competencia en materia ambiental: Recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales”, en *Suplemento Doctrina Judicial Procesal*. Buenos Aires, La Ley, 2012 – mayo, volumen 1.

LUPANO, C. y ABEUCCI, C. (2008) *Cuenca del Río Jáchal* (Cuenca N° 53). Buenos Aires, Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, mayo 2008. Disponible en:

http://www.hidricosargentina.gov.ar/documentos/referencias_i8/53.pdf

SEGUÍ, D. (2013) “Glaciares y Minería”, en *Informe Anual 2013*. Buenos Aires, Fundación Ambiente Recursos Naturales, pp. 291-307, 2013. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/informe2013.pdf>.

Notas periodísticas:

ARANDA, D. (2009) “Idas y vueltas de una polémica. La Ley de Glaciares”, en *Página/12*. Buenos Aires, 27 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/125641-40169-2009-05-27.html>.

DIARIO HUARPE (2016a) “Abogados ambientalistas afirman que la Corte le tendió una mano a Barrick”, en *Diario Huarpe*. 6 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.diariohuarpe.com/actualidad/politica/abogados-ambientalistas-afirman-que-la-corte-le-tendio-una-mano-a-barrick/>.

DIARIO HUARPE (2016b) “Veladero: Gils Carbó dictaminó que Casanello siga con la causa”, en *Diario Huarpe*. 13 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.diariohuarpe.com/actualidad/politica/veladero-gils-carbo-dictamino-que-casanello-siga-con-la-causa/>.

INFOBAE (2016) “Una pericia concluyó que el volumen de cianuro derramado por Barrick Gold sería mucho mayor”, en *Infobae*. Buenos Aires, 30 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.infobae.com/2016/03/30/1800540-una-pericia-concluyo-que-el-volumen-cianuro-derramado-barrick-gold-seria-mucho-mayor/>.

INFOBAE (2015) “Barrick Gold reconoció que derramó más de un millón de litros de solución cianurada”, en *Infobae*. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/09/23/1757554->

[barrick-gold-reconocio-que-derramo-mas-un-millon-litros-solucion-cianurada/](#).

PARRILLA, J. (2015) “Dos informes de Barrick Gold admiten que Veladero y Pascua Lama están sobre glaciares”, en *Infobae*. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/11/07/1768086-dos-informes-barrick-gold-admiten-que-veladero-y-pascua-lama-estan-glaciares/>

Decisiones del Poder Judicial y la Procuración General de la Nación:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Fallo CSJ 004861/2015. “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo”, 5 de mayo de 2016. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

Fallo B. 140. XLVII. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 3 de julio de 2012. Disponible en: www.sajj.gob.ar/corte-suprema-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aries-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa12000094-2012-07-03/123456789-490-00002-1ots-eupmocsollaf.

Fallo. C. 143. XLVI. “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y recomposición de daño ambiental”, 17 de mayo de 2011. Disponible en: <https://app.vlex.com/# vid/277792267>

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN: Dictamen del Procurador, Eduardo Casas, en relación a las Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jáchal, Comp. CSJ 4861/2015/CS1, 30 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/?texto=j%C3%A1chal&pag=0>.

Dictamen de la Procuradora, Laura Monti, en relación al juicio originario “Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, S.C., Z.107, L.XLV, 10 de mayo de 2010. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/LMonti/mayo/Zeballos_Saul_Z_107_L_XLV_2.pdf.